

CUATRO. Se modifica el artículo 117, relativo a la cuota tributaria de la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación, de modo que queda redactado como sigue:

«Artículo 117. Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Bachillerato:		
	1.1.	Título de Bachiller.	57,19 euros
2.	Formación Profesional Específica:		
	2.1.	Título de técnico/a.	23,29 euros
	2.2.	Título de técnico/a superior.	57,19 euros
	2.3.	Título de especialista	21,00 euros
	2.4.	Título de Máster de Formación Profesional	42,00 euros
3.	Enseñanzas Artísticas:		
	3.1.	Música y Danza:	
		3.1.1. Título Elemental.	22,77 euros
		3.1.2. Título Profesional.	27,46 euros
		3.1.3. Título Superior.	125,84 euros
	3.2.	Artes Plásticas y Diseño:	
		3.2.1. Título de técnico/a.	23,53 euros
		3.2.2. Título de técnico/a superior.	62,95 euros
		3.2.3. Título Superior.	125,84 euros
	3.3.	Arte Dramático:	
		3.3.1. Título Superior.	125,84 euros
	3.4.	Conservación y restauración de bienes culturales:	
		3.4.1. Título Superior.	125,84 euros
	3.5.	Título de Máster en Enseñanzas Artísticas.	134,21 euros
4.	Enseñanzas de Deporte:		
	4.1.	Título de técnico/a deportivo.	23,29 euros

4.2.	Título de técnico/a deportivo superior.	56,07 euros
5.	Enseñanzas de Idiomas:	
5.1.	Certificado de nivel básico (A1 y A2).	27,46 euros
5.2.	Certificado de nivel intermedio (B1 y B2).	27,46 euros
5.3.	Certificado de nivel avanzado (C1 y C2).	27,46 euros
6.	Duplicados de los títulos.	Igual que los originales.
7.	Títulos correspondientes a normativas anteriores del sistema educativo.	Igual que los correspondientes al actual Sistema Educativo.

* Importes actualizados a 2025».

Cinco. Se modifican los apartados 1.b), 3 y 6 del artículo 259, relativo a la cuota tributaria de la tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público, quedando redactados como sigue:

«b) En el caso de aprovechamiento especial de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento. Cuando dicha utilidad no pueda ser valorada en función de su valor de mercado, se podrá tomar como referencia el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento de bienes de naturaleza análoga.

En el aprovechamiento especial que se haga mediante la ocupación de la superficie de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía que estén destinados a oficinas o servicios administrativos, a través de instalaciones desmontables o bienes muebles, en virtud de licencia o autorización otorgada por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con las disposiciones específicas que la regulen y la normativa patrimonial de aplicación, la base imponible será el valor del terreno ocupado, teniendo en cuenta la proporción de la superficie ocupada y su ubicación en el inmueble, y la utilidad que reporte el aprovechamiento.

En las ocupaciones y aprovechamientos de bienes del dominio público para el despliegue de infraestructuras lineales de telecomunicaciones, la superficie para el cálculo de la tasa, cuando corresponda, vendrá determinada por el ancho y longitud efectivos del trazado».

«3. Cuando se utilicen procedimientos de licitación o concurrencia pública, la base de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

De no concurrir tales procedimientos, la base se determinará por el órgano competente en cada caso, para el otorgamiento de la autorización, concesión u otra forma de adjudicación, conforme a los criterios señalados en los párrafos a) y b) del apartado 1».

«6. El tipo del gravamen anual será del 5% sobre el valor de la base resultante en los dos casos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.

No obstante, cuando se utilicen procedimientos de licitación o concurrencia pública, el tipo de gravamen anual será del 100% sobre el valor de la base determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 3».

Séptima. Modificación del Decreto Ley 4/2023, de 16 de mayo, por el que se modifican el Decreto Ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación

00313461